



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO AGOST

11227 EDICTO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA ACTUACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES ANTE SITUACIONES DESPROTECCION NIÑOS, NIÑAS Y ADOLE

EDICTO

Don Juan José Castelló Molina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agost (Alicante).

Hace saber: que en sesión plenaria celebrada por la Corporación el día 6 de octubre de 2022, acordó aprobar, con carácter inicial el siguiente Reglamento:

- Ordenanza reguladora de la actuación de los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Agost ante situaciones de desprotección de niños, niñas y adolescentes.**

No habiéndose producido reclamaciones o sugerencias durante el período de exposición pública, queda elevada a definitivo el acuerdo referido, en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en este Boletín.

Sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro que estime pertinente.

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y habiendo ya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la precitada Ley se hace público el acuerdo de



aprobación definitiva y el texto íntegro de la Ordenanza cuyo contenido se transcribe a continuación y que entrará en vigor el día siguiente de esta publicación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE AGOST ANTE SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

INDICE

1. *Preámbulo.*
2. *Título I. Disposiciones generales.*
3. *Título II. Actuación ante la detección de posibles situaciones de desprotección de menores.*
4. *Título III. Procedimiento para la declaración de la situación de riesgo.*

PREÁMBULO

La normativa básica estatal en materia de protección de la infancia y adolescencia se recoge en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

A nivel autonómico, dicha materia se regula en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que establece la actuación de las Administraciones Públicas en la prevención de situaciones de desprotección, los mecanismos para revertirlas, y los factores que puedan dar lugar a la declaración de riesgo o desamparo de una persona menor de edad.

En dicha normativa se recoge el deber de comunicación por el que toda persona que advierta una posible situación de riesgo, desamparo, o indicios de una situación de violencia ejercida sobre un niño, niña o adolescente, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

En el territorio de la Comunidad Valenciana, la declaración de desamparo corresponde al órgano competente de la Generalitat en materia de protección de la infancia y adolescencia, y procederá cuando se valore que la protección del niño, niña o adolescente requiere la separación de su medio familiar.



Las entidades locales, por su parte, son competentes para adoptar medidas de prevención y apoyo familiar, detectar, valorar e intervenir ante posibles situaciones de riesgo o violencia, y declarar, cuando proceda, las situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes que residan en su término municipal.

En el municipio de Agost, y de acuerdo a la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, dichas competencias se ejercen a través de los servicios sociales de atención primaria de carácter básico, desde su servicio de prevención e intervención con las familias, y de atención primaria de carácter específico de infancia y adolescencia del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

Las situaciones de riesgo son definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, como aquellas en las que, *a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos*, la persona menor de edad se vea *perjudicado/a en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley*.

La actuación de los servicios sociales municipales ante situaciones de desprotección se realiza mediante la aplicación de instrumentos específicos con los que objetivar dichas situaciones y los diferentes niveles de riesgo, como lo son la guía elaborada por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas para el abordaje de situaciones de desprotección infantil, o el Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los Servicios Sociales Municipales y Territoriales de Atención y Protección a la Infancia y adolescencia (BALORA) así como cualquier otro instrumento que desde la Consellería se determine aplicable por parte de los Servicios Sociales para la valoración de estas situaciones.

Tras la aplicación de dichos instrumentos y de la elaboración del correspondiente diagnóstico psicosocial, se procede a elaborar, en caso de estimarse una situación de riesgo, por parte del servicio de prevención en intervención familiar, un proyecto de intervención social y educativo familiar que incluya todas las medidas necesarias para revertir dicha situación.

De acuerdo a la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de Derechos y Garantías de la Infancia y la Adolescencia, cuando la falta de colaboración de las personas progenitoras o las que ejerzan la tutela o la guarda de hecho o de derecho de la persona protegida, impida o no permita la consecución de los objetivos



del proyecto de intervención, procederá la declaración de riesgo por parte del órgano competente de la entidad local.

Por otro lado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la potestad reglamentaria de las Entidades locales, que se ejercerá de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, para el desarrollo y cumplimiento de las competencias que les son propias.

En base a dicha potestad, la presente Ordenanza recoge las fases de actuación que se llevarán a cabo por parte del personal de los servicios sociales municipales del Ayuntamiento de Agost, para revertir la posible situación de desprotección de una persona menor de edad, mediante la aplicación de las medidas de protección necesarias, incluyéndose el procedimiento para la declaración de riesgo.

La aprobación de la presente Ordenanza responde a los principios de buena regulación exigidos por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

El principio de necesidad se deriva de la competencia municipal anteriormente señalada para la intervención y declaración de riesgo de menores, que se recoge en las Leyes Orgánicas 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, así como, a nivel autonómico, en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de Derechos y Garantías de la Infancia y la Adolescencia.

La presente ordenanza responde a la necesidad de desarrollar y regular dicha competencia, con el fin de determinar las fases de la intervención municipal ante situaciones de desprotección de menores y establecer los órganos competentes para actuar en cada una de estas fases, así como para resolver sobre la declaración de la situación de riesgo.

Con ello se responde igualmente a los principios de eficacia y eficiencia, ya que en el desarrollo de las competencias anteriormente señaladas, se posibilita una actuación más precisa por parte de los servicios sociales municipales, sin imposiciones



administrativas innecesarias, lo que redundaría en una mayor protección de niños, niñas y adolescentes que pudieran encontrarse en una situación de riesgo.

Por otro lado, en cuanto al principio de proporcionalidad, la presente ordenanza recoge la regulación imprescindible para alcanzar la finalidad de garantizar la protección de los/as menores de edad. Por ello, se regula la actuación de los servicios municipales desde la mínima y proporcionada intervención, modulando la intensidad en función de la gravedad de la situación de desprotección, y primando en todo caso el interés superior del menor.

El principio de seguridad jurídica es atendido mediante la coherencia y respeto de las disposiciones de la presente Ordenanza a la normativa tanto estatal como autonómica en materia de protección de menores, así como la relativa al procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas. Además de ello, la regulación de la intervención municipal ante situaciones de desprotección de menores colabora en la definición de un marco normativo claro y preciso, lo que mejora la actuación administrativa por parte del personal a su servicio, así como el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en general, y de los niños, niñas y adolescentes en particular.

Respecto al principio de transparencia, se procede a la publicación del texto de la presente Ordenanza en el portal web correspondiente, al objeto de su difusión y de posibilitar la audiencia a la ciudadanía, así como de recabar aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, todo ello en base a los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es regular el procedimiento de actuación para la detección, valoración, apreciación y, en su caso, declaración de riesgo de los niños, niñas o adolescentes que residan en el municipio de Agost.



Además de medidas de carácter preventivo, dicha actuación comprenderá la adopción de todas aquellas que se consideren necesarias para revertir la situación de riesgo en la que se encuentre la persona menor de edad objeto de protección.

En todo lo no regulado por la presente Ordenanza serán de aplicación las disposiciones recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como de aquella otra normativa que resulte de aplicación.

Respecto al tratamiento de los datos de carácter personal, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 2. Concepto de situación de riesgo.

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin

alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentaría la declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

Artículo 3. Interés superior del menor.

Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito



público como privado. En las actuaciones realizadas al amparo de la presente Ordenanza primará el interés superior de la persona menor de edad sobre cualquier otro interés que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre atendiendo al interés superior de estos.

Serán principios rectores de la actuación en materia de protección de menores regulada por la presente Ordenanza los recogidos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 4. Deber de comunicación.

Toda persona o autoridad, y especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad, como es el caso del personal de los servicios educativos, sanitarios o policiales, detecten una situación de riesgo o posible desamparo, o indicios de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, lo comunicará al Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento, como órgano competente para adoptar medidas en materia de protección de la infancia y adolescencia, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de delito, deberán ponerse en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la persona menor de edad precise.



TITULO II

ACTUACIÓN ANTE LA DETECCIÓN DE POSIBLES SITUACIONES DE DESPROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 5. Inicio de expediente de protección de niños, niñas y adolescentes.

Notificada una posible situación de desprotección de menores al Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento, o cuando desde dicho Departamento se tengan indicios de la misma, se dará inicio a un expediente de protección al objeto de valorar y verificar la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente, y adoptar, en su caso, las medidas protectoras que se considere necesarias.

La apertura del expediente de protección se notificará a la persona menor de edad si tuviera madurez suficiente, y en todo caso a partir de los doce años, así como a las personas progenitoras o las que ejerzan la tutela o la guarda de hecho o de derecho de aquella.

Artículo 6. Estudio y diagnóstico de la posible situación de desprotección.

El estudio y diagnóstico de la situación en la que se encuentra el/la menor se realizará por el/la técnico/a / equipo de referencia del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

En el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, el personal de dicho Departamento tendrá la condición de agente de la autoridad, pudiendo solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios, educativos y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.

Para el completo conocimiento de la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente, y a efectos de adoptar las medidas de protección necesarias, podrá procederse, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar dicha situación, incluyendo tanto los



relativos a la persona menor de edad como los relacionados con su entorno familiar o social. Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Cuando la urgencia del caso así lo requiera, la actuación del personal del Departamento de Bienestar Social será inmediata, no estando sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y sin perjuicio de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.

Si la gravedad de los hechos lo requiriera, los profesionales del Departamento de Bienestar Social, así como las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Cuando en el desarrollo de la intervención ante una posible situación de riesgo, se tenga noticia de que la persona menor de edad va a ser trasladada al ámbito de otra entidad territorial, se pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria, realizándose el correspondiente traslado de expediente de protección a la entidad local de destino.

Si se desconociera el lugar de destino, se podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación.

4. Para el análisis de los casos de violencia ejercida sobre personas menores de edad, y siempre que sea necesario, se recabará el apoyo o intervención de la Entidad Pública de protección a la infancia, y en su caso, de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género.

Las situaciones consideradas de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, requerirán la intervención de un/a técnico/a especializado desde la comunicación o detección del caso.



5. Realizada la valoración de las circunstancias en las que se encuentra el niño, niña o adolescente, en caso de no estimarse una situación de riesgo, se procederá al archivo de las actuaciones, lo que será comunicado a las personas interesadas.

6. En caso de valorarse la existencia de una situación de riesgo, el/la técnico/a o equipo de referencia elaborará un proyecto de intervención social y educativo familiar (PISEF). Se procurará para su elaboración la participación de las personas progenitoras o las que ejerzan la tutela o la guarda de hecho o de derecho de la persona protegida, y de esta si tuviera madurez suficiente y en todo caso a partir de los doce años. El proyecto de intervención tendrá carácter obligatorio, y será elaborado de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

7. En todo caso, la elaboración y ejecución de un PISEF se realizará con la mínima y proporcionada intervención, evitando cualquier injerencia innecesaria en la vida de la persona protegida y de su familia, y modulando la intensidad de la intervención en función de la gravedad y cronicidad de la situación dedesprotección, mediante la coordinación y coherencia de todas las actuaciones administrativas que les repercutan directa o indirectamente.

8. La elaboración e implementación de un PISEF, llevada a cabo por el Servicio de Prevención e intervención familiar, será comunicada a la Comisión de Intervención Social.

Artículo 7.- Intervención para la eliminación de situaciones de riesgo. Proyecto de intervención de intervención social y educativo familiar (PISEF).

1. El proyecto de intervención será elaborado por los/as técnicos/as del Departamento de Bienestar Social, y en él se recogerán los objetivos, actuaciones y recursos a aplicar para eliminar la situación de riesgo, así como los plazos previstos para su ejecución.



En su planificación se contará con la participación del niño, niña o adolescente, si tuviera madurez suficiente, y en todo caso, a partir de los doce años, y de los progenitores o quienes les sustituyan en el ejercicio de los deberes propios de la patria potestad.

Presten o no su consentimiento al proyecto, las personas progenitoras o las que ejerzan la tutela o la guarda de hecho o de derecho de la persona protegida, deberán colaborar activamente en su desarrollo, y se les comunicará que la falta de colaboración efectiva, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de la situación de riesgo del/la menor, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos recogidos en el proyecto de intervención.

Igualmente se les comunicará sobre las circunstancias y los supuestos previstos por la normativa vigente en materia de protección de menores que determinarían la declaración de desamparo del niño, niña o adolescente.

2. Las actuaciones desarrolladas por los/as técnicos/as del Departamento de Bienestar Social en el marco del proyecto de intervención sobre casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se notificarán a los servicios sociales especializados de protección de menores.

Artículo 8. Valoración de la ejecución del proyecto de intervención.

1. A la vista de la ejecución del proyecto de intervención, el/la técnico/a / equipo encargado de su supervisión realizará un informe propuesta sobre los resultados del mismo, que será elevado a la Comisión de Intervención Social adscrita al Departamento de Bienestar Social.

2. La Comisión de Intervención Social, estudiado y valorado el informe técnico, procederá según se verifique alguna de las siguientes situaciones:



- a) Cumplimiento de los objetivos fijados en el proyecto de intervención y desaparición de la situación de riesgo.

En este caso, la Comisión acordará el cierre del expediente de protección.

No obstante, y aún estimándose cumplidos los objetivos recogidos en el proyecto de intervención, la Comisión podrá acordar un periodo de seguimiento de la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente.

- b) Colaboración de los progenitores, tutores o guardadores de hecho o de derecho de la persona menor de edad en la ejecución del proyecto de intervención, sin que se haya conseguido eliminar totalmente la situación de riesgo.

En este caso, la Comisión de Intervención Social acordará la prórroga del proyecto de intervención, con la posibilidad de modificar las medidas en él establecidas, continuándose con la intervención familiar.

Finalizado el periodo de prórroga previsto, el/la técnico/a elevará a la Comisión un informe sobre la evaluación de su ejecución.

- c) Falta de colaboración efectiva en la ejecución del proyecto de intervención por parte de los progenitores, tutores o guardadores de hecho o de derecho del/la menor, que impide o no permite la consecución de los objetivos del proyecto.

En este caso, se dará inicio al procedimiento para la declaración de la situación de riesgo del niño, niña o adolescente.



TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO

Artículo 9. Inicio.

El procedimiento para la declaración de riesgo se iniciará por parte de la Comisión de Intervención Social, en base a la propuesta motivada del/técnico y/o equipo de intervención familiar del Departamento de Bienestar Social.

La iniciación del procedimiento será notificada a los progenitores o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, y a la persona menor de edad si tuviera juicio suficiente, y en todo caso a partir de los 12 años.

Artículo 10. Instrucción.

1. La instrucción del procedimiento se tramitará por un/a técnico/a del Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

La notificación a los interesados recogerá los antecedentes y las causas que condujeron a la iniciación del procedimiento, así como la citación ante el/la técnico/a instructor/a.

Los interesados podrán, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que consideren oportunos.



Artículo 11. Trámite de audiencia.

Instruido el procedimiento, y previamente a la elaboración de la propuesta de resolución por parte de la Comisión de Intervención Social, se pondrá de manifiesto a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y al menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años, que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

De igual manera, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados.

El trámite de audiencia será efectuado por el técnico instructor del procedimiento con el apoyo de la persona responsable del servicio de Asesoría Jurídica del Departamento de Bienestar Social, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos que establece la normativa en materia de protección de menores.

Artículo 12.- Propuesta de resolución.

1. La Comisión de Intervención Social, en base al estudio y valoración del informe del/la técnico/a instructor, de las alegaciones presentadas por los interesados, y de cuantos documentos obren en el expediente, elaborará la propuesta de resolución, que será elevada a la Alcaldía-Presidencia de la Corporación para su resolución.

Sin perjuicio de la normativa reguladora de la toma de decisiones de la Comisión de Intervención Social, se procurará el consenso en el proceso de elaboración de la propuesta de resolución para los casos de declaración de riesgo de menores.

La propuesta contendrá el nuevo proyecto de intervención personal, social y educativo familiar que haya de ser aplicado en caso de declaración de riesgo del niño, niña o adolescente.

2. Cuando el estudio de un caso concreto así lo aconseje, y al objeto de recabar mayor información sobre la situación en la que se encuentra el/la menor, podrá convocarse, a instancias de la presidencia de la Comisión de Intervención Social, a la Comisión de Coordinación en el Ámbito de la Protección de Menores en Situación de Riesgo, que emitirá informe no vinculante sobre el caso objeto de consulta.

**Artículo 13. Resolución.**

En base a la propuesta de la Comisión de Intervención Social, el/la Alcalde/sa-Presidente/a de la Corporación resolverá sobre la declaración de la situación de riesgo, en el plazo máximo de 6 meses desde el inicio del procedimiento.

La resolución será notificada a los/as progenitores/as o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, a la persona menor de edad si tuviera madurez suficiente y, en todo caso, a partir de los doce años.

La resolución de riesgo también será notificada al Ministerio Fiscal, como interesado especial en el procedimiento administrativo en la protección de menores, según el ordenamiento jurídico estatal que otorga al Ministerio Fiscal atribuciones especificadas en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 174 del Código Civil, adjuntando resolución e informes que justifiquen la misma.

La declaración de riesgo especificará las acciones u omisiones a las que vienen obligados el padre, la madre, o las personas que ejerzan la tutela o la guarda, de hecho o de derecho, de la persona protegida, para hacer efectivas las medidas previstas en el proyecto de intervención, y en qué plazo, y advertirá expresamente que transcurrido un año desde la declaración de riesgo sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el niño, niña o adolescente cuenta con la necesaria asistencia moral o material, se instará a la declaración de desamparo del/la menor al órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia.

La notificación especificará igualmente los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos.

Artículo 14. Intervención tras la declaración de la situación de riesgo.

Declarada la situación de riesgo del/la menor, los/as técnicos/as del Departamento de Bienestar Social darán inicio a la ejecución y supervisión del nuevo proyecto de intervención, en los términos y plazos recogidos en la resolución.



Tras su ejecución, y en el plazo máximo de doce meses desde la declaración de riesgo, el/la técnico/a / equipo de referencia elaborará un informe sobre los resultados de su ejecución, que será elevado a la Comisión de Intervención Social.

Artículo 15. Valoración de la intervención tras la declaración de la situación de riesgo.

1. La Comisión de Intervención Social, en base a la valoración y el estudio del informe del técnico/a de referencia, procederá en función de que se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) Eliminación de la situación de riesgo.

En este caso, tras la valoración de que ya no concurren las causas para el mantenimiento de la declaración de riesgo, la Comisión elaborará una propuesta de resolución para su revocación.

- b) Persistencia de las causas que dieron lugar a la declaración de riesgo, sin que se considere que la protección del niño, niña o adolescente requiera la separación de su entorno familiar.

En este caso, la Comisión elaborará una propuesta de resolución de cese de la declaración de riesgo, manteniendo intervención psico social en base a un proyecto de intervención socio educativa (PISEF) para la reducción de los indicadores de riesgo en el menor.

- c) Persistencia de la situación de riesgo, valorándose que la protección del niño, niña o adolescente requiere la separación de su entorno familiar.



En este caso, y aún no agotándose el plazo de un año desde la declaración inicial de riesgo, por acuerdo de la Comisión de Intervención Social se pondrá la situación del/la menor en conocimiento del órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia, a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo igualmente al Ministerio Fiscal, según artículo 17 de la Ley de Protección Jurídica del Menor.

Asimismo según el artículo 103 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, igualmente se pondrá en conocimiento del órgano competente de la Generalitat referido en el párrafo anterior la situación del niño, niña o adolescente cuando hubiera concluido el plazo previsto en la declaración de riesgo y en sus prórrogas y agotados todos los recursos y, en todo caso, cuando haya transcurrido un año desde la declaración inicial, sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el/la menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, la entidad local instará al órgano competente de la Generalitat a declarar el desamparo.

De igual modo, sin necesidad de cumplir los plazos anteriores, y en cualquier momento desde la notificación inicial de una posible situación de desprotección, cuando los/as técnicos/as del Departamento de Bienestar Social valoren que la situación en la que se encuentra una persona menor de edad requiere la separación de su entorno familiar, elevará informe propuesta a la Comisión de Intervención Social para, en su caso, instar al órgano competente de la Generalitat a la declaración de desamparo.

En caso de urgencia, la actuación para comunicar la posible situación de desamparo será inmediata, y no estará sujeta a requisitos procedimentales ni de forma cuando así lo exija la protección del niño, niña o adolescente.

En este caso, se elevará posteriormente informe sobre las actuaciones realizadas a la Comisión de Intervención Social del Departamento.

2. Tras la puesta en conocimiento de la situación del/la menor al órgano competente de la Generalitat, en caso de declaración de desamparo, la Comisión de Intervención Social elaborará la propuesta de resolución para el cese de la declaración de riesgo.



Si el órgano competente de la Generalitat en materia de protección de la infancia y la adolescencia no estimara procedente la declaración de desamparo, desde el Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento se continuará con la ejecución y supervisión de las medidas necesarias para la protección del niño, niña o adolescente.

Asimismo, a nivel administrativo se llevará a cabo el archivo de la situación de declaración de riesgo.

Estos casos, que suponen una situación de riesgo de larga duración, serán objeto de especial atención y seguimiento por parte de lo/as técnicos/as del Departamento de Bienestar Social, aplicándose medidas específicas de protección, iniciando un nuevo procedimiento de declaración de riesgo si estimase adecuado, oportuno y necesario.

Artículo 17. Resolución de revocación o prórroga de la declaración de riesgo.

1. En base a la propuesta de la Comisión de Intervención Social, la Alcaldía-Presidencia de la Corporación resolverá de forma motivada sobre la revocación o prórroga de la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente.

La resolución será notificada a los/as progenitores/as o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad, y a la persona menor de edad si tuviera madurez suficiente, y en todo caso a partir de los doce años, y especificará los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, y el plazo para interponerlos.

2. La resolución de prórroga de la declaración de riesgo especificará las acciones u omisiones a las que vienen obligados el padre, la madre, o las personas que ejerzan la tutela o la guarda, de hecho o de derecho, de la persona protegida, para hacer efectivas las medidas previstas en el plan de intervención social, y en qué plazo.

En dicha resolución se advertirá expresamente que transcurrido un año desde la declaración inicial de riesgo, sin que se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el niño, niña o adolescente cuenta con la



necesaria asistencia moral o material, se instará a la declaración de desamparo del/la menor al órgano de la Generalitat competente para adoptar medidas de protección de la infancia y la adolescencia.

3. Cuando la resolución de la Alcaldía-Presidencia acordara la revocación de la declaración de riesgo, podrá no obstante establecerse un periodo de seguimiento de la situación en la que se encuentra el niño, niña o adolescente.

4. Además de por las causas anteriormente señaladas, la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de la Comisión de Intervención Social, dictará resolución revocatoria de la declaración de riesgo por cambio de residencia de la persona menor de edad protegida, cuando esta alcance la mayoría de edad, o por cualquier otra circunstancia sobrevenida y debidamente motivada que así lo requiera.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Agost, a 27 de diciembre de 2022.

El Alcalde

Juan José Castelló Molina